



San Martín

GOBIERNO REGIONAL
(El pueblo está primero)

Resolución Directoral Regional

N.º 1432 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba, **23 AGO. 2022**

VISTO: el Expediente N°040-2022287992, que contiene el Oficio N°343-2022-GRSM-DRE-UGEL-R/D, de fecha 01 de agosto de 2022, adjunta la Opinión Legal N° 020-2022-GRSM-DRE/UGEL-R-D/AJ de fecha 22 de julio de 2022; y demás documentos en un total de trescientos treinta y ocho (338) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N°28044, Ley General de Educación en el artículo 76 establece *"La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales"*;

Que, por Ley N°27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático y descentralizado al servicio del ciudadano;

Con Ordenanza Regional N°035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve *"Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos"*, y en el artículo segundo establece *"El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines"*. Asimismo, con Ordenanza Regional N°023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, el señor Jairo Pérez López, en su condición de postulante del Proceso de Contratación para la plaza de Trabajador de Servicio III, llevado a cabo en la I.E Santo Toribio; solicitó que se abstengan de adjudicar la plaza 276 - Trabajador de Servicio III, porque no se absolvió su reclamo, además señala que se lo otorgó un puntaje que no le corresponde al primer puesto, debido a que se ha identificado la existencia de errores en la evaluación de expedientes en los criterios de capacitación, experiencia laboral según el Anexo 6-C Grupo Auxiliar. En consecuencia, el Comité de Coordinación de Personal Administrativo del Decreto Legislativo N° 276 - 2022 de la Ugel Rioja, realizó su descargo sobre los errores detectados en el Proceso de Contratación mediante el Informe N° 003-2022-GRSM-UGEL-R/CCPA276, de fecha 05 de julio del 2022;

Que, mediante Oficio N° 343-2022-GRSM-DRE-UGEL-R/D, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Rioja, remite la



Resolución Directoral Regional

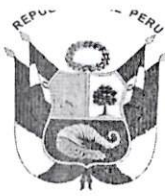
N.º 1432 -2022-GRSM/DRE

Opinión Legal N° 020-2022-GRSM-DRE/UGEL-R-D/AJ, de fecha 22 de julio del 2022, en donde se concluye que se eleve los actuados a la Dirección Regional de Educación de San Martín, con el fin de que se inicien las acciones correspondientes para la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2018-2022, de fecha 08 de julio del 2022, por estar inmersa en la causal de nulidad prescrita en el numeral 01 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, dentro de los hechos denunciados, se detallan deficiencias, omisiones y otros, en las que el Comité de Contratación de Personal Administrativo recae al momento de valorar los criterios de evaluación; es pues, que no ha determinado de manera clara y objetiva los puntajes de valor que deberían de adquirir los postulantes; encontrándose disyuntivas entre los indicadores tales como Especializaciones, Experiencia General y Experiencia Específica; puntaje de tales criterios que fueron mal contabilizados; y, al mismo tiempo mal contextualizados en la relación de resultados oficiales para el concurso, vulnerando el principio de méritos;

Que, según la Opinión Legal N° 020-2022-GRSM-DRE/UGEL-R-D/AJ el al criterio de especializaciones, en las fichas de evaluación se observa que el postulante Hitler Rodríguez Daza, obtiene una calificación de 10 puntos; empero, cuando se revisa el cuadro de resultados finales, este aparece con un indicador de 20 puntos, siendo de plano esta información irregular y no concordante con lo evaluado por la comisión en su momento. Seguidamente para el postulante Amílcar Ortiz Delgado, se advierte que este, obtiene puntaje 00 respecto a este mismo criterio; pero, a la vez en el cuadro final, vemos que el resultado para este postulante en esta categoría es de 20 puntos, nuevamente apreciando claramente que la información fue tergiversada y plasmada de manera errónea. Luego, encontramos que, para el postulante Jairo Pérez López, logra 20 puntos para este criterio, siendo publicado los resultados bajo tal puntaje obtenido;

Asimismo, el mencionado informe, respecto a los criterios de evaluación en cuanto a experiencia general y experiencia específica, corresponde acotar que en mérito a la Ficha de Evaluación 6-C Grupo Auxiliar, ambos criterios tienen puntajes máximos de evaluación pre establecidos por la norma; correspondiendo a estos 15 y 35 puntos respectivamente. Entonces, a partir de ello, es muy certero pronunciarse sobre lo siguiente: Resulta que el postulante Hitler Rodríguez Daza, obtiene en el margen de experiencia general el puntaje de 24.75, pero el detalle es que el máximo del puntaje solo es 15, por lo tanto, esa es la escala que debe mantenerse. Luego, vemos que, en el margen de experiencia específica, el postulante en mención obtiene 72.92 puntos; empero, siendo que el puntaje supera los 35 puntos permitidos como máximo, se entiende que estos debieron ser calculados al máximo como tal, empero en el cuadro de resultados finales se aprecia que el puntaje fue de 25.20. Posteriormente, respecto al postulante Amílcar Ortiz Delgado, se evidencia en autos que, en cuanto al criterio de experiencia general, este obtiene un puntaje de 9.51, sin embargo, en el cuadro de resultados finales, se aprecia el valor de 15 puntos; quedando demostrado que tales son puntajes no son coincidentes entre sí. También, se nota que, en el campo de experiencia específica, el postulante obtuvo 44.38 puntos, debiendo estos haber sido reducido al valor máximo de 35, sin embargo, en los resultados finales se aprecia que este obtuvo 23.80 puntos, o siendo coincidente con lo evaluado en su momento. Finalmente, se evidencia que, en tanto al postulante Jairo



San Martín

GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

N.º 1432 -2022-GRSM/DRE

Pérez López, obtiene para el criterio de experiencia general, el valor de 9.94; sin embargo, en el cuadro de resultados finales se advierte que, el postulante en mención no registra puntaje, hecho que tuvo que ser tratado en su momento por el Comité de Evaluación, en vista que en el expediente se aprecia oportunos reclamos del postulante en mérito a los errores de calificación. Adicionalmente se aprecia que, en el factor experiencia específica, el concursante tuvo 46.39 puntos, puntos que oportunamente tuvieron que ser reducidos al máximo en razón de la Ficha de Evaluación Anexo 6-C Auxiliar, a base 35, hecho que tampoco se realizó en su momento, figurando en el cuadro de resultados el puntaje de 22.40;

Que, en efecto, es evidente que el Comité de Evaluación, ha incurrido en errores de conteo y contextualización; hechos que a pesar de las continuas solicitudes de revisión de los resultados la Comisión Evaluadora nunca advirtió en su momento. Además, es certero mencionar, que, por un margen de conocimiento, se han cometido irregularidades que responden a cuestiones de criterio propio; como es el hecho de que no puede ser posible que un postulante tenga puntaje en experiencia laboral específica y el mismo no cuente con puntaje en experiencia general; es imposible llegar a ese tipo de errores u omisiones;

Que, es factible mencionar que, todo acto administrativo debe ser expedido en mérito a criterios y principios constitucionales, caso contrario aquel acto que contravenga los lineamientos mencionados es posible de ser invalidado, recayendo sobre los mismos la nulidad de conformidad con el inciso 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: "(...) Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)". Por lo que, procede la nulidad de la Resolución Directoral N° 2018-2022 de fecha 08 de julio de 2022; debido a que, el Comité de Contratación de Personal Administrativo D.L N° 276 no realizó la evaluación de los expedientes de manera oportuna, ni eficiente, realizando contrastes fuera de los criterios que la norma técnica estipula;

De conformidad con la Ley N° 28044, Ley General de Educación, Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS; con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Dirección de Operaciones, y en uso de las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0316-2021-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2018-2022 de fecha 08 de julio de 2022, mediante la cual se contrató al señor Hilter Rodríguez Daza, Trabajador de Servicio III perteneciente a la Institución Educativa "Santo Toribio, y del Proceso de Contratación realizado por el Comité de la mencionada institución, por estar inmerso en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, de acuerdo a los fundamentos expuesto en la presente.



Resolución Directoral Regional

N.º 1432 -2022-GRSM/DRE

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el Proceso de Contratación a la Etapa de Evaluación de Expediente, a fin de subsanar los vicios en los que se incurrió, respetando el principio de méritos.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación de San Martín, la presente resolución a la Unidad de Gestión Educativa Local de Rioja, para que procedan conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR, copia de la presente resolución y antecedentes a la Unidad de Gestión Educativa Local de Rioja, para que a través del órgano competente procedan a determinar la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de los miembros del Comité de Contratación, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 11.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz
Director Regional de Educación

WR00DRESM
MEHSAJ
19/08/2022



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
CERTIFICA Que este presente es copia fiel de
documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 23 ABO 2022
Alicia Pinedo Casique
Alicia Pinedo Casique
SECRETARIA GENERAL
CM: 01000835470